Año de 1924 Viernes 4 de Enero Núm. 2

Precios de suscripción
—
EN LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas............... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea............................ 0'30

Precios de suscripción
—
FUERA DE LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas .... 6'25
Número suelto .... 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

Informado por las Autoridades locales de Miguelañez y Mozoncillo, respecto al término de la epizootia variolosa en el ganado lanar y que ha transcurrido el plazo reglamentario sin presentarse nuevas invasiones, he dispuesto, en su consecuencia y previa propuesta de la Inspección provincial, declarar extinguida la mencionada epizootia en el ganado ovino de los indicados términos municipales. Debiendo de observarse, no obstante, lo mandado en el art. 31 del reglamento de epizootias o, en otro caso, lo dispuesto en el artículo siguiente del mismo.

Comunicado por los Sres. Alcalde e Inspector pecuario de Ochando que se ha presentado la glosopeda en algunas reses lanares de una misma piara, he acordado, de conformidad con la Inspección provincial, declarar la existencia de la epizootia aftosa en el ganado ovino de dicho atajo; considerar como sospechoso todo el ganado biungulado del indicado término y que se adopten y observen fielmente las medidas que se consignan contra dicha enfermedad en la circular inserta en el Boletín Oficial de 12 del mes de Febrero último.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 31 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO NADALES

2785

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de cuentas y presupuestos municipales

CIRCULAR

Según la regla 44 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, los Contadores o Secretarios-Contadores de fondos municipales, deben hacer cada mes un balance de las operaciones ejecutadas, sin perjuicio de los demás que convengan en cualquier día, para asegurarse de que las operaciones están bien sentadas en los libros.

Las reglas 46 y 47 de la propia Circular disponen que los Depositarios han de formar también el balance mensual, al objeto de pasarlo a la Contaduría para que haga la comprobación con sus libros y balances.

La referida circular dispone que «cada trimestre los Depositarios rendirán una cuenta sin justificar por capítulos del presupuesto y la pasarán a Contaduría para la comprobación con los libros y balances.

Los Ayuntamientos deben remitir dichos balances y cuentas a los Jefes de las Secciones de examen de cuentas municipales, dentro de los cuatro días siguientes al período que comprenden según previene la regla 65 de la ya citada circular.

Al objeto de facilitar la acertada confección de los balances y cuentas trimestrales, consignamos las siguientes reglas:

Modo de formar los balances

1.º La primera columna de la derecha contendrá en todos los meses las consignaciones totales que para cada capítulo figuren en el respectivo presupuesto ordinario, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan con posterioridad (en virtud de presupuestos extraordinarios o de Resultas) las cuales deberán aparecer en el primer balance que se rinda después de haber sido aquéllas aprobadas.

2.º En la segunda columna deberá continuarse el total de los ingresos y pagos realizados, según los libros de contabilidad por cada uno de los respectivos capítulos desde primero de Abril del correspondiente año hasta fin de mes a que pertenece el balance.

3.º La existencia que resulta en Caja en el balance de 31 de Marzo, pasará a figurar como otro de los ingresos del concepto de Resultas del mes de Abril siguiente y en la columna de operaciones realizadas. Así como en la columna de Presupuesto de dicho balance se consignará el importe de las Resultas de ingresos y gastos que arroje la liquidación del año anterior.

4.º La suma del total de pagos, de la segunda columna, agregada a la «existencia en Caja», debe arrojar el mismo importe que la suma total de ingresos.

5.º En las columnas Diferencias, se escribirán las que aparezcan entre el importe de las operaciones verificadas por cada concepto y la respectiva consignación, debiendo observarse que en la columna de diferencias en más, tan sólo podrán figurar cantidades por lo que respecta a los capítulos de ingresos, pues no podrá haber exceso en los gastos, ya que éstos no son admisibles en cuentas, cuando no tienen consignación bastante en presupuestos.

Modo de formar las cuentas trimestrales

1.º En la primera columna de la segunda parte de la cuenta, deberá anotarse el importe de los ingresos y pagos realizados, por cada uno de los respectivos capítulos, desde primero de Abril hasta fin del trimestre anterior del mismo año a que corresponda el citado documento. Por esta razón la mencionada columna de la cuenta relativa al primer trimestre no debe contener cantidad alguna.

2.º En la segunda columna se anotará el importe de las operaciones realizadas dentro del trimestre a que se contrae la cuenta.

3.º La tercera columna comprenderá los totales de las dos anteriores, que más tarde pasarán a figurar en la primera de la cuenta del trimestre siguiente.

4.º La existencia que resulte en caja el 31 de Marzo deberá figurar como otro de los ingresos de Resultas de la cuenta del primer trimestre del año siguiente y en la columna de Operaciones realizadas en este trimestre.

5.º En la primera parte Cuenta de Caja se reunen los datos de la columna Operaciones realizadas en este trimestre con la existencia del trimestre anterior.

Al verificar el resúmen de la cuenta del primer trimestre debe deducirse, de la suma que arrojan los ingresos de la columna antes citada, el importe de la existencia de 31 de Marzo ya que de lo contrario resultaría esta duplicada, por figurar a la vez en el concepto de Resultas y como Existencia en fin del trimestre anterior.

La existencia que resulte para el trimestre siguiente debe ser igual a la Diferencia entre el Cargo y la Data de la tercera columna titulada Total de las operaciones hasta este trimestre. La existencia que arroje la cuenta del cuarto trimestre conforme con el arqueo de 31 de Marzo, pasa como primera partida al concepto de Resultas de ingresos del año siguiente.

Las cantidanes que aparecen en la tercera columna de la segunda parte de la cuenta, han de ser exactamente iguales a la que resultan en la columna de Operaciones realizadas del balance respectivo al último mes del trimestre.

El importe total de la Data, no podrá exceder nunca del cargo y si alguna vez aconteciese que los Depositarios u otra persona anticipasen cantidades para atender a pagos urgentes, no pueden éstos figurar ni en los Balances ni en las cuentas hasta tanto que pudiesen ser éstos formalizados en firme, como consecuencia de algún ingreso presupuestado.

Los trabajos a que hacen referencia las anteriores prevenciones, deberán ejecutarse con el mayor cuidado, al objeto de evitar las dificultades que llevaría consigo cualquier error que se cometiese tanto en las cantidades parciales como en las sumas totales.

Por último debe advertirse que, aún cuando en algún trimestre no se haya verificado ingreso ni pago alguno es indispensable rendir la correspondiente cuenta con referencia a los datos que arrojaba el anterior.

Los Ayuntamientos que hubiesen remitido los Balances de Octubre y Noviembre no deberán mandar más que el de Diciembre y la cuenta trimestral, y los que no lo hubiesen hecho, remitirán los de los tres meses y la cuenta.

Aun cuando las cuentas trimestrales se mandan sin justificar no por eso deben dejar de presentarse al Ayuntamiento con los respectivos comprobantes, si bien no se acompañan las relaciones.

Las medidas coercitivas que impone la legislación vigente a los morosos o negligentes en la rendición de las cuentas generales, son aplicables para las cuentas trimestrales.

En su consecuencia y a fin de evitarme el disgusto que habría de proporcionarme el tener que aplicar rigurosas medidas a los Ayuntamientos que no cumplan con lo ordenado, espero serán remitidas dentro del plazo marcado.

Segovia, 26 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO NADALES

Gobernación

—

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Presidencia de la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación, se dice a este Ministerio, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En ejecución de acuerdo adoptado por la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación de mi presidencia, en sesión celebrada en 19 del corriente mes, me dirijo a V. E. en súplica de que se digne disponer que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino, con excepción de la de Canarias, se acuerde la inserción en los Boletines Oficiales del Real decreto de 13 de Noviembre del corriente año (*Gaceta* del 14 de Noviembre), con el fin de qne por todas las Autoridades se conozca el contenido de dicha disposición y se preste a los señores Delegados regios el auxilio y cooperación en la misma dispuesto.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del Despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta* del 30 de Diciembre de 1923.)

Presidencia del Directorio Militar

—o—

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de las funciones que están atribnídas a las Direcciones generales de Aduanas y Carabinero, las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, creadas por Real decreto de 20 de Diciembre de 1921, subsistirán con el carácter de organismos superiores para la investigación de las Rentas de Aduanas, Alcoholes, Azúcar, Achicoria y Cerveza y los Monopolios fiscales, y para la inspección de los servicios y funcionarios encargados de administrar dichos recursos, y de vigilar e impedir el fraude de los mismos.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente' desde la fecha en que se pongan en ejecución las disposiciones del presento Real decreto quedará suprimida la Inspección general de Aduanas, asumiendo las Delegaciones Regias respectivas sus funciones, y distribuyéndose el personal de Inspectores inscritos a aquel organismo entre dichas Delegaciones Regias.

Artículo 2.° Las Delegaciones Regias serán las seis que a continuación se expresan:

Delegación Regia del Noroeste.—Comprenderá el territorio de las provincias de Orense, Pontevedra, La Coruña, Lugo, Oviedo, León, Zamora, Salamanca, Avila y Valladolid.

Delegación Regia del Norte.—Comprenderá el territorio de las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Soria, Burgos, Palencia y Segovia.

Delegación Regia del Nordeste.—Comprenderá el territorio de la provincias de Huesca, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Zaragoza y Baleares.

Delegación Regia de Levante.—Comprendera el territorio de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Valencia, Castellón y Teruel.

Delegación Regia del Sur.—Comprenderá el territorio de las provincias de Granada, Almería, Málaga, Jaén, Ciudad Real, Alicante, Murcia y Albacete.

Delegación Regia del Suroeste.—Comprenderá el territorio de las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Badajoz, Cáceres y Córdoba.

Artículo 3.° Los Delegados Regios asumirán, por delegación del Gobierno y en representación del Ministerio de Hacienda, la alta inspección y y suprema iniciativa que a aquél corrosponden en los servicios relativos a las rentas y Monopolios que se dejan expresados en el artículo 1.°, teniendo a tal efecto, y por lo que se refiere al territorio de su jurisdicción, las siguientes facultades:

1.ª Intervenir e inspeccionar absolutamente todos los servicios de la Hacienda pública en cuanto se relacionen con las Rentas y Monopolios fiscales expresados, pudiendo examinar toda clase de documentación y efectuar toda suerte de comprobaciones a fin de conocer los servicios de cada organismo; quedando transferidas a las Delegaciones Regias las facultades y deberes atribuídos a la Inspección general de Aduanas, que se suprime por el presente Decreto.

2.ª Disponer por sí, en los casos en que por su urgencia se haga preciso, cuantos servicios consideren necesarios y hayan de ser realizados por los resguardos oficiales, y los de las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda; asumiendo en tales casos la dirección y la responsabilidad de dichos servicios, y pudiendo requerir a tal efecto el concurso de toda clase de fuerzas, aunque no dependan del Ministerio de Hacienda, si bien en este último caso, deberán hacerlo por conducto de sus Jefes naturales.

3.ª Comunica, siempre que a su juicio las circunstancias lo requieran, a los Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda, Autoridades de Marina, Administradores e Inspectores especiales de Aduanas, Jefes y Oficiales de Carabineros, Miqueletes, Miñones, Mozos de Escuadra, funcionarios de la Policía gubernativa, Autoridades locales y sus Agentes y dependientes, Resguardos de la Compañía Arrendataria de Tabacos y demás subrogadas en los derechos de la Hacienda pública y Administradores especiales, las instruciones, noticias o referencias que estimen procedentes para la más eficaz realización de su cometido, en relación con la persecución del contrabando y la defraudación, vigilando y asegurándose de que se han adoptado las medidas oportunas para el mejor servicio por los Jefes u organismos a quienes se les hayan comunicado dichas instrucciones o noticias, y viniendo obligados aquellos Jefes a dar cuenta al Delegado Regio, por cuya iniciativa se haya debido practicar un servicio, del resultado obtenido.

En relación con la Guardia civil, los Delegados regios tendrán las atribuciones especificadas en el artículo 63 de la vigente ley de Contrabando y defraudación.

4.ª Vigilar y exigir el cumplimiento de sus deberes a los funcionarios que tengan a su cargo la persecución del contrabando y la defraudación y la tramitación de los expedientes a que dicha persecución dé origen, para que se observen por los mismos los preceptos, plazos y formalidades establecidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, reclamando de los Jefes de tales funcionarios, en los casos en que éstos hayan faltado a dichos deberes, la imposición a los culpables del correctivo correspondiente, debiendo ser comunicada la imposición de éste por el Jefe respectivo al Delegado regio por cuya iniciativa se haya procedido a imponerlo.

5.ª Suspender de empleo y sueldo a los funcionarios administrativos incursos en faltas relacionadas con los deberes a que se refiere el número anterior cuando la gravedad de éstas, a su juicio, así lo exija; debiendo, en tales casos a la vez que acuerden dicha suspensión, poner los hechos que la hayan determinado en conocimiento de los Tribunales de justicia competentes, si fuesen aquéllos constitutivos de delito, o proceder por sí mismo si no lo fuesen, a la instrucción del oportuno expediente gubernativo, el cual, una vez concluso, someterán con su propuesta razonada a la resolución del Jefe del funcionario competente para imponer la corrección que se proponga, con sujeción a la Ley o Reglamento aplicables al caso.

Cuando las faltas a que este número se refiere sean imputables a individuos del Cuerpo de Carabineros, deberán ponerlas los Delegados regios en conocimiento de los Coroneles Subinspectores de dicho Cuerpo para los efectos legales procedentes, dando cuenta a la vez a la Dirección general de Carabineros.

6.ª Pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia competentes en todos los casos en que tengan conocimiento de los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo por Autoridades y funcionarios de cualquier orden de la Administración del Estado, con relación a los servicios que por este Decreto se encomiendan a las Delegaciones Regias; y poner en conocimiento de los Jefes de los ramos respectivos las quejas que estimen procedentes contra las Autoridades y funcionarios que no dependan del Ministerio de Hacienda, debiendo dichos Jefes comunicar a los Delegados regios la resolución que adopten en cada caso.

7.ª Convocar y presidir, con carácter extraordinario y cuantas veces lo consideren conveniente, las Juntas de Jefes de Hacienda, con objeto de esclarecer los extremos que estimen oportunos o de adoptar, con carácter ejecutivo, las medidas necesarias para la eficaz prevención y represión del contrabando y la defraudación, dando cuenta de tales convocatorias al Ministerio de Hacienda.

8.ª Comunicar reservadamente a los Jefes de los funcionarios y fuerza las noticias que afecten a la conducta y honorabilidad de aquéllos para que se adopten las medidas procedentes.

En todos estos casos, los Jefes a quienes se hayan dirigido los Delegados regios deberán comunicar a éstos, también reservadamente, las providencias que adopten en virtud de su requerimiento.

9.ª Proponer al Ministro de Hacienda la modificación de las disposiciones legales en el sentido que estimen deben serlo y la implantación o modificación de los servicios, con objeto de que de éstos se obtenga el mayor rendimiento útil.

10. Ordenar la detención por un plazo máximo de veinticuatro horas, de las personas responsables de delitos o faltas de contrabando y defraudación, disponiendo el ingreso de las mismas en las cárceles de partido, que no podrá en ningún caso ser rehusado por los Jefes de las mismas ínterin se identifique la personalidad de los detenidos y se fiche a éstos, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 27 de Febrero de 1922.

11. Proponer a quien pueda acordarlos los traslados, por conveniencia del servicio, de toda clase de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, así como también de los Jefes, Oficiales, clases e individuos de los Resguardos marítimos y terrestres.

La Autoridad llamada a acordar dichos traslados deberá dar cuenta al Delegado regio que les hubiese propuesto de la resolución que adopte,

Artículo 4.° Salvo lo dispuesto en el número 2.° del artículo precedente, la organización y distribución normal de los servicios continuarán siendo de la competencia de los Centros directivos y Jefes naturales, con arreglo a los respectivos Reglamentos, exceptuándose de este precepto los Inspectores especiales de Aduanas, cuya distribución de servicios dispondrá el Delegado Regio en la forma que estime más conveniente dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 5.° Los Delegados Regios podrán encomendar la práctica de servicios determinados y concretos a aquél o aquellos de los funcionarios a sus órdenes que estimen conveniente, asumiendo éstos en tales casos la representación plena y directa del Delegado Regio a todos los efectos legales.

Artículo 6.° Las administraciones de Aduanas, Subinspecciones y Comandancias de Carabineros, y en general todas las Autoridades y organismos del Estado, facilitarán a las Delegaciones Regias cuantos datos reclamen y les prestarán cuantos auxilios de cualquier orden les inreresen, incurriendo los obligados, en caso de no hacerlo, en la responsabilidad personal administrativa procedente, que les será exigida sin excusa alguna, con arreglo a los preceptos aplicables.

Artículo 7.° La Dirección general de Aduanas remitirá a cada uno de los Delegados Regios un ejemplar de las publicaciones oficiales que tiene a su cargo, y pondrá en conocimiento de los mismos, con anticipación, todas las disposiciones que adopte en uso de sus atribuciones, en orden a la fiscalización de las Rentas y Monopolios del Estado que afecten al territorio de la Delegación Regia respectiva.

Artículo 8.° Las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales del Ramo del de Hacienda que tienen a su cargo la tramitación de los expedientes de contrabando y defraudación, y la ejecución de los fallos dictados en los mismos, remitirán estados mensuales a los Delegados Regios para la represion del contrabando y la defraudación en los que se especifiquen el estado en que se halla cada uno de los expedientes que tengan en tramitación, y los motivos del retraso respecto de aquellos en los que se hallen vencidos los plazos legales, con indicación de los medios que consideren más adecuados para ultimar su tramitación.

Artículo 9.° Los Jefes o Comisarios de Policía de las poblaciones de las costas y fronteras remitirán a los Delegados Regios un informe mensual, en el que consignen cuantas noticias relacionadas con el contrabando y la defraudación adquieran por razón de sus servicios.

Artículo 10. Las Autoridades y Jefes de cualquier orden a que se refieren los artículos precedentes adoptarán las disposiciones necesarias para la más eficaz ejecución del presente Real decreto.

Artículo 11. Los Delegados Regios residirán en el territorio de su demarcación, fijando como capitalidad de éste la población que por su situación y condicioees estimen más adecuada a tal objeto; y recorrerán dicho territorio con la frecuencia que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido, cuidando de que por el Ministerio de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia en que radique la expresada capitalidad se conozca en todo momento el punto en que se encuentren.

Artículo 12. El Gobierno designará libremente las personas que han de desempeñar los cargos de Delegado Regio; y a propuesta de dichos Delegados y por conducto del Ministerio de Hacienda renombrarán el Secretario y los demás funcionarios que deben constituir las plantillas de cada Delegación Regia, y que serán los siguientes: Un Jefe u Oficial de Carabineros, un funcionario del Cuerpo de Aduanas de la categoría de Jefe de Negociado, un Inspector de Policía y un Auxilíar perteneciente al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. El nombramiento de Secretario recaerá eu todo caso en un individuo del Cuerpo de Abogados del Estado. Los servicios prestados por los Delegados Regios se considerarán como servicios prestados en activo al Estado para todos los efectos legales, así como también los de todos los funcionarios que integren las plantillas de las Delegaciones Regias.

Artículo 13. Los Delegados Regios y el personal de las Delegaciones percibirán, en concepto de gratificación y sujeta como tal al impuesto de Utilidades correspondiente, la diferencia sobre los sueldos líquidos que les correspondan, con arreglo a su empleo, categoría y clase en el Escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: Delegados Regios, 2.000 pesetas; Secretarios de las Delegaciones, 1.250 pesetas; funcionaríos de las escalas técnicas de la categorias de Jefes de Negociado de primera y Jefes de Carabinsros, 1.000 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de segunda y tercera y Capitanes de Carabineros, 850 pesetas, Inspectores de Policía, 750 pesetas; Auxiliares, 500 pesetas.

Los Delegados regios y el personal de las Delegaciones, cuando hayan de practicar servicios fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia, respectiva, percibirán dietas con arreglo a la siguiente escala: Delegados regios, 30 pesetas; Secretarios, funcionarios del Cuerpo de Aduanas y Jefes de Carabineros, 22 pesetas 50 céntimos; Oficiales de Carabineros y funcionarios de Policía, 15 pesetas; Auxiliares administrativos, 7 pesetas 50 céntimos.

Además de las dietas se abonarán los gastos de locomoción, en primera clase, a los Delegados y Secretarios, y en la forma preceptuada por los respectivos Reglamentos, a los Jefes de Carabineros y funcionarios técnicos y auxiliaree que formen parte de las Delegaciones Regias.

Tanto los Delegados regios como el personal que forme parte de las Delegaciones Regias, no podrán tener participación alguna en las multas, tanto por faltas reglamentarias como por acto de contrabando y defraudación, que se impongan como consecuencia de la gestión de dichas Delegaciones, ni aun en el caso en que dichos Delegados o personal hayan realizado materialmente los descubrimientos o aprehensiones.

Por el Ministerio de Hacienda se determinarán las asignaciones que para material y gastos reservados, han de tener los Delegados regios, los cuales percibirán dichas asignaciones, así como también las gratificaceones, dietas y gastos de locomoción, suyos y del personal, mediante libramientos trimestrales a justificar.

Los gastos que ocasionen las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación se satisfarán con cargo a los créditos que con tal objeto se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 14. Las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación tendrán franquicia postal, telegráfica y telefónica, para comunicar directamente con el Gobierno, Autoridades, Compañía Arrendataria de Tabacos, fuerzas de los Resguardos y particulares, en todos los asuntos relacionados con la misión que se les asigne.

Artículo 15. Para unificar y armonizar la actuación de las Delegaciones Regias y para tramitar, informar y cursar a quien proceda sus propuestas se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión permanente, integrada por el Director general de lo Contencioso del Estado, como Presidente, y por el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Director general del Timbre, el Oficial Mayor del Ministerio, el Coronel Jefe de la Sección de Carabineros afecto a dicho Ministerio, el Director general de Aduanas y un Secretario adscrito especialmente a este Servicio, con el personal auxiliar que se estime necesario.

Artículo 16. Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Inspección general de Aduanas cesará gradualmente en el desempeño de las funciones que por la legislación anterior le estaban atribuídas, a medida que los Delegados regios que se nombren, por virtud de lo dispuesto en este Real decreto, vayan posesionándose de su cargo y notificándolo a dicha Inspección, entendiéndose que ésta continuará asumiendo la responsabilidad de sus servicios en las provincias que constituyen el territorio de la demarcación de cada Delegación Regia, hasta tanto no haya recibido la expresada notificación del Delegado respectivo.

2.ª Hasta tanto que se incluyan en los Prespuestos las plantillas del personal de las Delegaciones Regias, los funcionarios y Jefes destinados a aquéllas se entenderá que lo están en comisión del servicio, sin que esta situación les autorice a percibir indemnizaciones ni dietas de ninguna clase, salvo en los casos en que salgan a prestar servicio fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia a que pertenezcan, en los cuales casos las percibirán conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Real decreto.

3.ª Los funcionarios y fuerzas del Resguardo destinados en comisión del servicio a las Inspecciones especiales creadas en las costas y fronteras del Reino por las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de fechas 23 y 24 de Junio y 9 de Julio de 1923, por las que se transfirieron a la Inepección general de Aduanas determinadas funciones para la persecución del contrabando y la defraudación, deberán reintegrarse inmediatamente a sus respectivos destinos de plantilla, cesando de percibir toda clase de dietas e indemnizaciones a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente Decreto.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del 14 de Noviembre de 1923.)

Excmo. Sr.: Dispone el artículo 13 de la ley de 8 de Agosto de 1907 que cada dos años, el día 2 de Enero se constituyan las Juntas del Censo, y corresponde aplicar dicho precepto en el entrante de 1924.

Las funciones encomendadas a los citados organismos, y muy singularmente a las Juntas provinciales, son tan delicadas como sustantivas, ya que en ellas tienen raíz y término todas las operacioues electorales, desde que comienza la confección del Censo hasta que se verifica el escrutinio. Ello justificaría en todo caso la adopción de medidas de especial vigilancia por parte del Poder público; y como quiera que los llamados a integrar tales Juntas municipales y provinciales del Censo en el próximo bienio fueron designados en 10 de Octubre último, mediante sorteos o elecciones que en muchos sitios carecieron de control superior, y de otra parte, los Ayuntamientos actuales, aun cuando en numerosos Municipios superen a los disueltos desde el punto de vista de su solvencia y competencia, no ostentan en las Juntas municipales la representación que la ley les confiere, por haberles desposeído de ella reciente resolución de la Junta Central del Censo, parece de elemental pertinencia aplazar la renovación que reglamentariamente debiera verificarse el día 2 de Enero de 1924. Tiempo habrá cuando se haya abordado la reforma de nuestro procedimiento electoral, que tanto urge, de dar vida, estructura y horizontes más amplios a los organismos que hayan de aplicarla; entretanto, la desaparición provisional de parte de ellos, ya que la Junta Central, compuesta de altas jerarquías, subsiste, abre un simple compás de espera a la implantación del nuevo sistema.

Por las consideraciones que preceden.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se suspende la renovación de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral, que había de verificarse el día 2 de Enero de 1924.

Segundo. Las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo cesarán el día 31 de Diciembre corriente. La documentación de unas y otras quedará bajo la custodia y responsabilidad de sus respectivos Secretarios.

Tercero. Quedan en suspenso todos los expedientes y reclamaciones que actualmente se hallan en curso y se refieren a resoluciones o actuaciones de las Juntas provinciales y municipales del Censo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor General Subsecretario del Ministerio de la Gobcrnación.

Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición de carácter general, advirtiendo a las Juntas locales de Reformas Sociales que siempre que tengan cualquier duda jurídica en la interpretación de las leyes sociales acudan al Instituto y no a ninguna otra Asesoría.

Resultando que el Instituto expone: que la Junta local de Madrid ha acordado oír la opinión de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento en un expediente incoado por la Sociedad La Viña, sobre suspensión de la Real orden de 9 de Agosto último; que el Inspector de la primera Región manifestó que la única Asesoría es la del Instituto; que la ingerencia de otros organismos en la interpretación de leyes sociales puede dar lugar a confusiones, por que las Juntas, aunque las preside el Alcalde, son entidades distintas del Ayuntamiento, y después de citar las disposisiones legales que fijan la dependencia de las Juntas respecto del Instituto y preceptivo, concluye con la proposición de que se ha hecho mérito:

Considerando que existen numerosas disposiciones que ponen de manifiesto la estrecha relación y dependencia de dichas Juntas con el Instituto de Reformas Sociales, y, por consecuencia, la inexcusable obligación en que se hallan aquellos organismos de asesorarse del Instituto en todos aquellos casos de duda o interpretación de las leyes sociales:

Considerando que este asesoramiento, aparte de ser generalmente preceptivo, tiende a que la actuación de las citadas Juntas de Reformas Sociales se ajuste a un criterio uniforme en la aplicación e interpretación de las leyes sociales, finalidad que no se conseguiría prescindiendo de la Asesoría del Instituto de Reformas Sociales y con merma de la facultad de este organismo para dictar instrucciones relativas a los servicios que a él, en unión de las Juntas, les están encomendados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se llame la atención de las Juntas de Reformas Sociales sobre la obligación en que se hallan de pedir asesoramiento al Instituto en todos aquellos casos de duda en la aplicación o interpretación de las leyes sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923. —El Jefe encargado del Despacho, A. García.

Señor Subdirector de Trabajo.

(*Gaceta* del 27 de Diciembre de 1923.)

Presidencia del Directorio Militar

—

REAL DECRETO

De acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno; teniendo en cuenta el dictamen que emitió el Consejo de Estado, por mayoría del pleno, favorab'e a que la llamada ley de Subsistencias se prorrogara por el tiempo marcado en la ley de 11 de Noviembre de 1916,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prorrogadas hasta 1.° de Febrero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.° y 4.° de la llamada ley de Snbsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Mudela a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del 30 de Diciembre de 1923.)

13

Dirección general de Obras públicas

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 25 de Enero próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de Oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 5 y 6 de la carretera de Puente de Mesa a Cuevas de Provanco, cuyo presupuesto asciende a 9.946'81 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 495 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 30 de Enero a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Segovia, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 24 de Diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

11

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

ANUNCIO

El Recaudador de Hacienda de la zona de Escalona, su uso de las facultades que le confiere la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha señalado el pueblo de Sauquillo de Cabezas como residencia oficial del referido Recaudador.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribnyentes de la referida zona.

Segovia, 31 de Diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

10

Don Julián García Lorenzo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de Escalona, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar auxiliar de la referida zona a D. Juan López Velasco, vecino de Sauquillo de Cabezas.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad del partido, a los efectos del artículo 19 de la Instrucción antes citada.

Segovia, 31 de Diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

9

Cuerpo de Ingenieros de Montes

—::—

Distrito Forestal de Segovia

SUBASTAS

El día 25 de Enero próximo, a las once del mismo, y ante el Alcalde de Aragoneses, se celebrará la primera subasta de 163 pinos para corta, en el monte del mismo, bajo la tasación de 838'34 pesetas y pliego de condicioque se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 31 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, P. A., José M.ª Vinuesa.

El día 22 de Enero próximo a las once del mismo, y ante el Alcalde del Espinar, se celebrará la primera subasta de 100 estéreos de leña gruesa y delgada rozada en el monte El Estepar de dicha villa, bajo la tasación de 200 pesetas, y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia, 31 de Diciembre de 1923.—P. A., José M.ª Vinuesa.

El día 26 de Eners próximo, a las once del mismo y ante el Alcalde de Pinilla Ambroz, se celebrará la primera subasta de sesenta y tres pinos para corta en el monte del mismo, bajo la tasación de 713 90 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 31 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, P. A., José M.ª Vinuesa.

2483

Juzgado municipal de Turégano

Don José Muller González, Juez municipal suplente de la villa de Turégano.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, en rebeldía del demandado, a instancia de D. Bernabé Escorial Herrero, contra D. José Andrada Navarro, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de pesetas, ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Turégano a veinte de Noviembre de mil novecientos ventitrés; el Tribunal municipal de la misma, formado por don José Muller González, Juez municipal suplente, en funciones por fallecimiento del propietario D. Hilario Gómez Velasco, y D. Gregorio Pérez Borreguero, Adjuntos en turno, habiendo visto y oído los autos de juicio verbal civil, seguidos en rebeldía del demandado, a instancia de D. Bernabé Escorial Herrero, contra D. José Andrada Navarro, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de pesetas, por concepto de renta de una casa sita en esta Villa, Plaza de Alfonso XIII.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado rebelde D. José Andrada Navarro, de esta vecindad, a que satisfaga al actor de igual vecindad, D. Bernabé Escorial Herrero, la cantidad de ciento cuarenta pesetas, quince céntimos, que en el escrito demanda deduce, con imposición de costas y gastos al demandado.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se notificará a las partes y al demandado por su rebeldía de conformidad a lo preceptuado por los artículos doscientos ochenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Muller.— Hilario Gómez.— Gregorio Pérez.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal Turégano.

Y cumpliendo lo acordado, y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, a los efectos de notificación al demandado D. José Andrada Navarro, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Turégano, a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—El Juez municipal suplente, José Muller.—P. S. O., El Secretario interino, Mariano Bravo.

Alcaldía de San Ildefonso 5

ANUNCIO

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia en el día de ayer, acordó aquél por unanimidad aprobar el pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de este Real Sitio y barrios de Valsaín y Pradera, bajo el tipo de nueve mil pesetas cada uno de los cinco años de duración del contrato.

Lo que se anuncia al público con el fin de que durante el plazo de diez días hábiles, que determina el artículo venintinueve de la Instrucción de 22 de Mayo último, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, contados desde que en que el presente se publique en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentarse ante la Corporación Municipal, cuantas reclamaciones se quieran formular contra el expresado acuerdo y contra las condiciones de la subasta, cuyo pliego se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación a disposición de todo el que desee enterarse de ellas; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se intenten producir.

San Ildefonso, 31 de Diciembre de de 1923.—Pedro Gómez.

2779

Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincie, a fin de que sea examinado por los que lo tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Martín Muñoz de las Posadas, 27 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Lorenzo Manzanas.

IMPRENTA PROVINCIAL

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

2663

PROVINCIA DE SEGOVIA — MES DE NOVIEMBRE

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES: Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Viruela	Capital	Dos	Ovina	12	0	12	0	0
Idem	Cuéllar	Navas de Oro	Idem	27	0	27	0	0
Idem	Santa María Nieva	Cinco	Idem	320	138	180	32	246
Mal rojo	Riaza	Moral	Porcina	30	10	25	5	10
Pulmonía contagiosa	Capital	Mozoncillo	Idem	0	10	0	8	2

Segovia, 20 de Diciembre de 1923.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.